

21

Ejecutivo 2019-00687-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando respetuosamente que el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de 12 meses, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna tendiente a darle el impulso al proceso; revisado el sistema no se encontraron depósitos judiciales consignados para este proceso.
Bucaramanga, 15 JUL 2021


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, 15 JUL 2021

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada las presentes diligencias por Desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el Artículo 317 numeral 2º del C. Gral. Del Proceso.

La norma en referencia, consagró el desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, el cual consiste en que si la demanda permanece inactiva en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año, contados, desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se dispondrá la finalización del asunto (o del trámite o diligenciamiento) por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, para el presente caso ~~tenemos~~ ^{tenemos} que se profirió mandamiento de pago el 10 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago y mediante auto del 8 de noviembre de 2019 se corrigió dicha providencia, ordenándose la notificación de los demandados; habiendo transcurrido así más de 12 meses sin que se ha cumplido dicha carga procesal; siendo esta la última actuación.

Como es sabido, es deber del demandante imprimirle al proceso la agilidad que corresponde para poder continuar con las subsiguientes etapas procesales, so pena, que conforme a las nuevas directrices legales, haga que el caso sea terminado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el Numeral 2º del Art. 317 del C. Gral. Del Proceso, debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la inactividad de la parte, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares y sin condena en costas por así ordenarlo la norma expresamente.

En razón a lo anterior el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por INMOBILIARIA RUIZ PEREA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial contra NEILA MARIA ROZO PINTO, SANDRA LILIANA ESTEVE TOLOZA y GUSTAVO NIÑO PEÑARANDA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del proceso, efectuar las correspondientes anotaciones de rigor y proceder al archivo del expediente.

1803 JUL 21

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: Sin condena en costas, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos anexados con la demanda, previa cancelación de las expensas por el actor.

1803 JUL 21

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>055</u> Hoy, 16 JUL 2021  OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO
